



RESOLUCIÓN No. **8190** DE 2026

*«Por la cual se recupera el código corto **55100**, asignado a **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**. para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD»*

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley, en especial las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación con radicado 2025831176 del 22 de diciembre de 2025, un usuario de servicios de comunicaciones móviles radicó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante CRC), una queja sobre el posible uso indebido del código corto **55100**. Según lo expuesto en la queja, manifestó haber recibido desde dicho código mensajes de texto presuntamente fraudulentos y aportó como prueba, lo siguiente:



Fuente: Expediente<sup>1</sup>

A partir de lo anterior, la Comisión verificó que el código corto **55100**, (entre otros códigos cortos) le fue asignado a **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN** en adelante **PARTNERS**, mediante Resolución CRC 6208 de 2021. La

<sup>1</sup> Rad. 2025831176 del 23 de diciembre de 2025

solicitud de asignación de dicho código corto fue presentada por esa sociedad por medio de la comunicación con radicado 2021900627 del 11 de febrero de 2021, en la cual se expuso la descripción y justificación de los servicios a prestar por medio de este.

Mediante radicado 2026500473 del 8 de enero de 2026, la CRC solicitó a **PARTNERS** la siguiente información sobre el uso que se da al código corto objeto de la queja radicada bajo el número 2025831176 del 22 de diciembre de 2025:

- «1.Relación de clientes de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA** que están remitiendo mensajes de texto (SMS) a través del código corto **55100**.*
- 2.Información de los clientes del **PARTNERS TELECOM COLOMBIA** o remitentes de los mensajes de texto SMS relacionados en las quejas que se anexan a esta comunicación. Se solicita incluir datos de contacto, razón social y cualquier otra información que resulte relevante sobre sus clientes.*
- 3.Autorización expresa y por escrito de quien o quienes hayan remitido el contenido del mensaje de texto (SMS) objeto de la queja que se anexa.*
- 4.Acuerdo contractual para autorizar el envío de los mensajes de texto a través del código corto objeto de las quejas, en caso de que exista.*
- 5.Copia de las reclamaciones realizadas por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA** a su cliente o clientes, como remitente de los mensajes de texto que dio lugar a las quejas que se adjuntan a esta comunicación.*
- 6.Medidas adoptadas por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA** una vez conoció las quejas que se anexan a esta comunicación, para lo cual deberá presentar los soportes correspondientes.*
- 7.Cualquier otro documento o soporte de sus afirmaciones que considere pertinente aportar.*
- 8.Detalle o descripción de la forma en que se encuentra usando el código corto **55100**»*

**PARTNERS** atendió el requerimiento de la CRC por medio de la comunicación con radicado 2026800795 del 15 de enero de 2026.

En este contexto, mediante comunicación con radicado de salida 2026503409 del 2 de febrero de 2026, la Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor de la CRC, en ejercicio de las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación, inició una actuación administrativa para la eventual recuperación del código corto **55100**, por presuntamente haberse configurado la causal de recuperación dispuesta en el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Dicho inicio de actuación administrativa se comunicó a **PARTNERS**, mediante correo electrónico del 2 de febrero del 2026, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de su recepción, formulara sus observaciones, presentara o solicitara pruebas e informara y acreditara a la CRC el uso que le está dando al código corto **55100**, así como para que remitiera copia de la autorización expresa y por escrito de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, como tercero en cuyo nombre se envió el mensaje de texto objeto de queja.

Mediante comunicación con radicado 2026803948 del 23 de febrero de 2025, **PARTNERS** se pronunció sobre el particular.

## **2. PRONUNCIAMIENTO DE PARTNERS**

**PARTNERS** en su escrito de respuesta al inicio de la presente actuación administrativa, manifestó que **IPCOM COLOMBIA S.A.S.** funge como Integrador Tecnológico y Proveedor de Contenido Autorizado (PCA) para el código corto **55100**, esto es, que utiliza su plataforma para originar y cursar mensajes SMS a través de ese recurso de identificación.

Indicó que, como consecuencia del inicio de esta actuación, realizó un proceso interno de revisión del mensaje objeto de queja, precisando que dicho mensaje no contiene vínculos, hipervínculos ni direcciones URL, y que corresponde a una comunicación de carácter informativo sin elementos que permitan inferir fraude o suplantación. Señaló que la situación fue escalada a **IPCOM COLOMBIA S.A.S.**, integrador del recurso, con el fin de que este adelantara la validación de la correspondencia y adoptara las medidas que resultaran pertinentes.

Manifestó que **IPCOM** se encuentra realizando la verificación de la información relacionada con el tercero en cuyo nombre se remitió el mensaje, y que dicha validación permanece en curso. En ese sentido, **PARTNERS** no allegó autorización expresa y por escrito por parte de la entidad mencionada en el mensaje, limitándose a remitir la información disponible por parte del integrador.

Sobre las medidas antifraude adoptadas con ocasión del mensaje reportado, señaló que el equipo interno de **PARTNERS** efectuó una revisión del tráfico asociado al código **55100**, sin encontrar registros de contenido fraudulento. Indicó además que **IPCOM** mantiene filtros de seguridad, controles de acceso y requisitos legales de obligatorio cumplimiento para sus clientes, conforme a los procedimientos habituales de la operación del integrador.

Como pruebas documentales aportó, entre otras: i) la respuesta al requerimiento formulado por la CRC sobre el código corto objeto de análisis, ii) el Contrato de Acceso para el Intercambio de Mensajes Cortos de Texto SMS suscrito entre **PARTNERS** e **IPCOM COLOMBIA S.A.S.**, iii) la identificación del cliente que integra el código corto, iv) copia del escalamiento interno remitido al integrador, y v) documentación contractual correspondiente a la Secretaría Distrital de Movilidad —incluyendo el memorando de supervisión y el acta de inicio del contrato 2025-2793— la cual, según **PARTNERS**, fue remitida en el marco del proceso de validación adelantado por **IPCOM**.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó el archivo de la actuación administrativa.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

#### 3.1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009<sup>2</sup>, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la **CRC** tiene la función de regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Asimismo, el Decreto 1078 de 2015, establece que **(i)** para preservar y garantizar el uso adecuado de los recursos técnicos, la **CRC** debe administrar los planes básicos de acuerdo con lo establecido en la Ley y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia<sup>3</sup>; **(ii)** la mencionada administración, comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este<sup>4</sup>; **(iii)** los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual tiene la potestad de asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por lo tanto también podrá recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la **CRC**, pues la asignación de dichos recursos no otorga ningún derecho de propiedad sobre ellos<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Ley 1341 de 2009, artículo 22. «Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (...) las siguientes: (...) 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-., 13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico».

<sup>3</sup> Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.1.1. «Administración de los planes técnicos básicos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá administrar los planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos.»

<sup>4</sup> Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.5.3. Administración de los planes técnicos básicos. (...) «La administración del plan de numeración comprenderá las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro del mencionado plan».

<sup>5</sup> Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.2.5. «Naturaleza de la numeración. Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la recuperación de éstos. La asignación de dichos recursos a los operadores no les otorga derecho de

En cumplimiento de lo anterior, por medio del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 la **CRC** definió quienes pueden ser los sujetos asignatarios de los recursos de identificación (incluidos los códigos cortos), los procedimientos para su gestión y atribución, la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico, entre otros aspectos.

Adicionalmente y en lo relacionado con la recuperación de los códigos cortos, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que **(i)** previa actuación administrativa, la **CRC** puede recuperar los recursos de identificación que han sido asignados (entre estos los códigos cortos) cuando se haya configurado alguna de las causales de recuperación establecidas en el artículo 6.4.3.2 de la mencionada resolución o cuando el código corto sea utilizado de forma ineficiente<sup>6</sup> y **(ii)** las funciones del administrador de los recursos de identificación, incluidas las relacionadas con la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la **CRC**, fueron delegadas al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamento con Agentes<sup>7</sup>. Con ocasión a la expedición de la Resolución CRC 686 del 18 de diciembre de 2024<sup>8</sup>, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

Así las cosas, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando advierta la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación, o el posible incumplimiento de las obligaciones generales y criterios de uso eficiente por parte de los asignatarios de recursos de identificación, y así poder determinar si hay o no lugar a su recuperación.

### 3.2 SOBRE EL MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la **CRC**, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y en los términos previstos en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, el marco regulatorio de los recursos de identificación, así como los procedimientos para su gestión y atribución de forma transparente y no discriminatoria.

Este marco regulatorio fue establecido en las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022, compiladas en el título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, donde se fijaron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones –PCA- a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes USSD<sup>9</sup> sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y a su vez se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, obligaciones generales, criterios de uso eficiente y causales de recuperación de este recurso numérico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la **CRC** asigna códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS), es decir, a los PCA y a los integradores tecnológicos. En el mismo sentido, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que

---

*propiedad alguno sobre ellos. Los recursos asignados no podrán ser transferidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin la autorización de la Comisión de Regulación de Comunicaciones».*

<sup>6</sup> Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.8. Recuperación de los recursos de identificación. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, ejecutará el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.8.1. del presente artículo, teniendo en cuenta los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – para las actuaciones administrativas

<sup>7</sup> Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.9. «*Delegación de la administración de los recursos de identificación. Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC».*

<sup>8</sup> «*Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC».*

<sup>9</sup> En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

presten servicios de contenidos o aplicaciones, pueden solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en calidad de PCA.

Igualmente, el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que la **CRC** puede recuperar los códigos cortos asignados, previo agotamiento de la respectiva actuación administrativa, cuando constate que el asignatario incurrió en alguna de las causales detalladas en el mencionado artículo o incumplió alguna de las obligaciones y criterios de uso eficiente consagrados en el artículo 6.4.3.1. de la misma resolución.

En conclusión y como se ha indicado previamente, es claro que en la regulación está establecido que la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, no otorga derecho de propiedad sobre los mismos, es decir, dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.

### **3.3 ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

De conformidad con lo expuesto, la presente actuación administrativa se inició con el fin de determinar si procede la recuperación del código corto **55100**, a raíz de una queja en la que se denunció su presunto uso indebido. Según lo expuesto en la queja, el usuario manifestó haber recibido desde dicho código mensajes de texto presuntamente fraudulentos desde el mencionado código corto.

En este sentido, y conforme a la regulación vigente, el uso del código corto debe ajustarse a los fines establecidos en su solicitud de asignación, así como a la justificación y demás información presentada en dicho trámite. Así mismo, los asignatarios de recursos de identificación están obligados a cumplir con las diferentes disposiciones aplicables, so pena de que la CRC proceda con la recuperación del recurso asignado. En consecuencia, a continuación, se analizará si, en el caso concreto, se configura la causal de recuperación señalada al inicio de esta actuación administrativa.

El artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que el Administrador de los Recursos de Identificación, puede recuperar los códigos cortos asignados, si se configura alguna de las causales ahí establecidas.

Para el caso que nos ocupa, la CRC determinó que la causal eventualmente materializada por **PARTNERS**, respecto del código corto **55100**, es la dispuesta en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

La causal en cuestión dispone expresamente:

**«ARTÍCULO. 6.4.3.2. CAUSALES DE RECUPERACION DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD.**  
*El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD asignada conforme el procedimiento de recuperación establecido en el artículo 6.1.1.8. de la presente resolución, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el artículo 6.4.3.1. de la presente resolución, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:*

(...)

**6.4.3.2.8** *Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido».*

De acuerdo con lo anterior, corresponde a la Comisión verificar si en el presente caso se configura la causal de recuperación citada con antelación.

#### **3.3.1. DE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.8 DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016**

En el presente caso, la actuación administrativa se inició a partir de la queja presentada ante la CRC, en la cual se informó la recepción de un mensaje enviado desde el código corto **55100**, en el que se hacía referencia a la **Secretaría Distrital de Movilidad**, sin que se acreditara la

existencia de autorización expresa y por escrito por parte del titular del nombre utilizado en dicho mensaje, conforme a lo previsto en la normativa vigente.

De acuerdo con la información obrante en el expediente, **PARTNERS**, en su calidad de asignataria del código corto **55100**, manifestó que, con ocasión del inicio de la actuación administrativa, realizó un proceso interno de revisión del mensaje objeto de queja, precisando que dicho mensaje no contiene vínculos, hipervínculos ni direcciones URL, y que corresponde a una comunicación de carácter informativo sin elementos que permitan inferir fraude o suplantación.

Indicó que la situación fue escalada a **IPCOM**, integrador del recurso. Asimismo, manifestó que **IPCOM** se encuentra realizando la verificación de la información relacionada con el tercero en cuyo nombre se remitió el mensaje, y que dicha validación permanece en curso. En ese sentido, **PARTNERS** no allegó autorización expresa y por escrito por parte de la entidad mencionada en el mensaje, limitándose a remitir la información disponible por parte del integrador. Adicionalmente, señaló que **IPCOM** hace parte de una cadena de relación comercial acreditada, esto es: **SDM, BPM, TELINTEL, IPCOM y PTC**.

Sobre las medidas adoptadas, indicó que el equipo interno de **PARTNERS** efectuó una revisión del tráfico asociado al código **55100**, sin encontrar registros de contenido fraudulento, y que **IPCOM** mantiene filtros de seguridad, controles de acceso y requisitos legales de obligatorio cumplimiento para sus clientes, conforme a los procedimientos habituales de la operación del integrador.

Como soporte documental, allegó, entre otros, la respuesta al requerimiento formulado por la **CRC**, el Contrato de Acceso para el Intercambio de Mensajes Cortos de Texto SMS suscrito entre **PARTNERS** e **IPCOM**, la identificación del cliente que integra el código corto, copia del escalamiento interno remitido al integrador, así como una documentación contractual correspondiente a la **Secretaría Distrital de Movilidad**, incluyendo el memorando de supervisión y el acta de inicio del contrato 2025-2793, la cual, según indicó, fue remitida en el marco del proceso de validación adelantado por **IPCOM**.

En este contexto, se evidencia que, a la fecha, no se allegó soporte documental que acreditara la existencia de autorización expresa y por escrito por parte de la **Secretaría Distrital de Movilidad** para el envío del mensaje objeto de la queja.

Las actuaciones informadas por **PARTNERS**, esto es, el escalamiento de la situación a **IPCOM**, la verificación que, según indicó, se encuentra en curso, así como la referencia a una cadena de relación comercial acreditada entre **SDM, BPM, TELINTEL, IPCOM y PTC**, no acreditan por sí mismas la existencia de autorización expresa y por escrito por parte del tercero mencionado en el mensaje. Lo anterior, por cuanto tales elementos se circunscriben a exponer la existencia de vínculos comerciales dentro de la cadena de envío, sin que de ellos se derive documento o soporte específico que permita verificar que la **Secretaría Distrital de Movilidad** autorizó el envío del mensaje desde el código corto **55100**.

En efecto, el hecho de que en la operación intervengan terceros como **BPM, TELINTEL o IPCOM**, así como la existencia de relaciones contractuales dentro de la cadena de provisión del servicio, no modifica la responsabilidad que recae sobre el asignatario del recurso de numeración, quien debe garantizar que el uso del código corto se ajuste a la normativa vigente. En ese sentido, la participación de integradores tecnológicos o aliados comerciales no releva al asignatario del deber de verificar el cumplimiento de las condiciones regulatorias para el envío de mensajes en nombre de terceros.

Ahora bien, frente al argumento según el cual **BPM** contaría con autorización expresa de la **Secretaría Distrital de Movilidad** contenida en la Orden de Compra 144843, así como en el contrato suscrito entre dicha entidad y **BPM**, en el que se le facultaría para adelantar actividades de gestión y recuperación de cartera utilizando canales de comunicación habilitados, se observa que tales documentos, de acuerdo con lo manifestado por **PARTNERS**, acreditan la existencia de una relación contractual y la habilitación para desarrollar determinadas actividades. No obstante, de los mismos no se deriva, de manera expresa, un documento que permita verificar que la **Secretaría Distrital de Movilidad** hubiera autorizado el envío de mensajes desde el código corto **55100** en su nombre, ni que dicha autorización se hubiera otorgado en los términos

específicos exigidos por la regulación, esto es, de forma expresa y por escrito para el uso del recurso de identificación en el envío de mensajes de texto.

La facultad contractual para adelantar actividades de gestión o recuperación de cartera, aun cuando contemple el uso de tecnologías o canales de comunicación, no equivale por sí misma a la autorización expresa para el envío de mensajes de texto desde un código corto específico, ni sustituye la exigencia regulatoria de contar con una autorización verificable del titular del nombre utilizado en el mensaje.

Así las cosas, los argumentos expuestos por **PARTNERS** en relación con la existencia de una cadena de provisión del servicio, la intervención de integradores tecnológicos y la habilitación contractual de **BPM**, no desvirtúan el hecho de que, en el expediente, no obra soporte documental que acredite la autorización expresa y por escrito por parte de la **Secretaría Distrital de Movilidad** para el envío del mensaje objeto de la queja desde el código corto **55100**.

En relación con los argumentos expuestos por **PARTNERS** relativos a la aplicación del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, así como a la confianza legítima en la legalidad de las actuaciones de la **Secretaría Distrital de Movilidad** y de los contratos estatales suscritos por dicha entidad, es preciso señalar que tales consideraciones no desvirtúan el cumplimiento de las obligaciones específicas establecidas en la regulación para el uso de recursos de identificación.

En efecto, si bien las actuaciones de los particulares deben ceñirse a los postulados de la buena fe, dicho principio no releva a los asignatarios de códigos cortos del deber de verificar y acreditar el cumplimiento de las condiciones regulatorias aplicables, en particular, la existencia de autorización expresa y por escrito por parte del tercero en cuyo nombre se remiten los mensajes. En este sentido, la invocación de la buena fe y de la confianza en la legalidad de las actuaciones de una entidad pública no sustituye la exigencia regulatoria de contar con un soporte verificable que acredite dicha autorización.

Ahora bien, frente al argumento según el cual la exigencia de control por parte de **PARTNERS** implicaría trasladar una carga impropia al operador de numeración y desconocer la presunción de legalidad de los actos administrativos, se observa que la obligación de contar con autorización expresa para el envío de mensajes en nombre de terceros no implica un control sobre la legalidad sustantiva del contenido de las comunicaciones, sino la verificación de un requisito específico previsto en la regulación para el uso del recurso de identificación. En consecuencia, no se trata de evaluar la legalidad de los actos administrativos de la **Secretaría Distrital de Movilidad**, sino de verificar el cumplimiento de una condición objetiva para el uso del código corto.

De igual manera, el hecho de que existan contratos estatales vigentes, tales como la orden de compra 144843 o los documentos contractuales allegados, no permite inferir, por sí mismos, que se haya otorgado autorización expresa y por escrito para el envío de mensajes desde el código corto **55100** en nombre de la **Secretaría Distrital de Movilidad**.

En relación con la alegada desproporción de la medida de recuperación del código corto, **PARTNERS** sostuvo que no se ha probado un uso fraudulento atribuible a dicha sociedad, que no se ha demostrado la ausencia de autorización del tercero y que no se ha configurado incumplimiento de los criterios de uso eficiente del recurso. Al respecto, es preciso señalar que la configuración de la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 no exige la demostración de fraude, sino la verificación del envío de mensajes en nombre de terceros sin contar con la autorización expresa y por escrito correspondiente.

En este sentido, el análisis adelantado en el presente caso no se fundamenta en la existencia de conductas fraudulentas, sino en la ausencia de acreditación de la autorización exigida por la regulación, circunstancia que, conforme a lo evidenciado en el expediente, no fue desvirtuada por **PARTNERS**.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual no se habría demostrado la ausencia de autorización, se reitera que, en el marco de la actuación administrativa, correspondía al asignatario allegar el soporte documental que acreditara dicha autorización, sin que a la fecha obre en el expediente documento alguno que permita verificarla.

En consecuencia, los argumentos relacionados con la buena fe, la confianza legítima, la presunción de legalidad de los contratos estatales y la supuesta desproporción de la medida no desvirtúan la configuración de la causal de recuperación analizada, ni acreditan el cumplimiento de las condiciones exigidas por la regulación para el envío de mensajes en nombre de terceros.

En consecuencia, con base en las pruebas que reposan en el expediente, se establece que el código corto **55100** fue utilizado para remitir un mensaje de texto en el que se hacía referencia a un tercero, sin que se hubiera acreditado la existencia de autorización expresa y por escrito por parte de dicho tercero para el envío del mismo. Esta circunstancia configura la causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Sección 3, Capítulo 4, Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, relativa al uso del recurso de identificación para remitir mensajes en nombre de terceros sin contar con la autorización exigida por la regulación.

#### **4. DEL TRASLADO AL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Ejecutoriada esta decisión, **PARTNERS, deberá cancelar el tráfico de mensajes de texto (SMS) a través del código corto recuperado y, por tanto, gestionar la desactivación de este recurso de identificación en su red y las redes correspondientes de los operadores móviles, según corresponda.**

Adicionalmente, es importante recordar que cualquier uso de un código corto sin contar con la autorización correspondiente, es considerada una violación de la regulación general del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones y, por tanto, puede ser sancionada por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, por medio de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009.

Por lo anterior, se remite la presente resolución y su respectivo expediente al referido Ministerio, para lo de su competencia.

Finalmente, con fundamento en lo establecido en el artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a cambiar el estado del recurso de identificación objeto de recuperación, de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el objeto de minimizar posibles riesgos a la hora de una nueva implementación. Así mismo, una vez ejecutoriada la presente resolución, se comunicará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) para que el prestador correspondiente proceda con la desactivación de dicho recurso en su red.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Recuperar el código corto **55100** para la provisión de contenidos y aplicaciones que había sido asignado a **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Modificar el estado del código corto **55100** de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

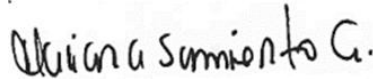
**ARTÍCULO 2.** Comunicar, una vez ejecutoriada la presente resolución, a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para que el prestador correspondiente proceda con la desactivación de ese recurso en su red.

**ARTÍCULO 3.** Remitir copia de la presente resolución, así como del expediente de la actuación administrativa al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 4.** Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 8 días del mes de abril de 2026.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO**

Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicados: 2026803948

Tramite ID:3513

Elaborado por: José Felipe Zequeda T.

Revisado por: Miguel Rojas